



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320240004569

Procedimiento abreviado 147/2024 -D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIO DE LLEIDA

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 147/2025

En Lleida a 10 de Marzo de 2025

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Lleida he visto el recurso promovido por [REDACTED], representada y asistida por el Letrado [REDACTED] contra el ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA representado y asistido por el Letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 30 de Abril de 2024 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Diputación de Lleida – Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales que “inadmite el recurso de reposición contra la liquidación 744523 interpuesto en fecha 1 de diciembre de 2022 que denegó la bonificación de la plusvalía y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
10/03/2025
11:08

Signat per Suarez Blavia, Ana;



en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia dejando sin efecto la resolución recurrida, se le reconocieran los beneficios fiscales acordados por el Pleno del Ayuntamiento de Vilaller de fecha 28 de diciembre de 2017 consistentes en la bonificación del 95% del impuesto de plusvalía derivado de la transmisión del inmueble realizada con la aceptación de la herencia del señor [REDACTED] formalizada en fecha 20 de mayo de 2019, se acordara la devolución de ingresos indebidos por importe de 638,34 euros y más las costas. Se impongan las costas del presente procedimiento a la parte demandada al amparo de lo previsto en el artículo 139 de la L.J.C.A.

SEGUNDO.- Admitido a trámite mediante Decreto de 14 de Mayo de 2024 se requirió a la administración demandada que aportara el expediente administrativo y contestara la demanda.

Acordándose la tramitación del procedimiento por escrito la representación de la administración demandada procedió a contestar la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia inadmitiendo el recurso y subsidiariamente se desestimara desestimara el recurso con expresa imposición de costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la conformidad o no a derecho de la resolución por la que se inadmite el recurso de reposición contra la liquidación 744523 interpuesto en fecha 1 de diciembre de 2022 presentado contra la resolución de dicho organismo de 4 de febrero de 2022 que denegó la bonificación de la plusvalía generada con ocasión de la transmisión vía herencia de su abuelo el [REDACTED] el 5 de Diciembre de 20128 según relata la aceptó el día 20 de Mayo de 2019 y el 4 de junio de 2019 presentó ante el Ayuntamiento de Vilaller la documentación correspondiente para que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/03/2025 11:08	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



tramitase la liquidación del IIVTNU derivada de la transmisión de la finca sita en Vilaller, [REDACTED] el 19 de enero de 2021 se efectuó el pago de 671,94 euros por la liquidación del referido impuesto , el 18 de enero de 2022 se solicitó la rectificación de la liquidación, que fue desestimada por la Diputación de Lleida mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2022, bajo a la argumentación de que la solicitud del citado beneficio se solicitó fuera del plazo legal establecido y que, por lo tanto, no procedía su aplicación según lo establecido en el artículo 23 de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de ingresos de derecho público; el 1 de diciembre de 2022 se solicitó la devolución de ingresos indebidos que se inadmitió por haberse presentado fuera de plazo considerando nula la resolución recurrida en tanto que infringía el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículos 32 y 221 de la Ley General Tributaria y el artículo 24 de la Constitución Española al incurrir la resolución en un grave error por considerar que el escrito presentado el 1 de diciembre de 2022 fue un recurso y no una solicitud de ingresos indebidos, dentro del plazo establecido siendo incongruente la resolución dictada en otro orden por haberse solicitado el beneficio fiscal de la bonificación del 95% del Impuesto de plusvalía en los plazos y conforme a la normativa vigente, habiéndosele sido reconocido a la actora el derecho a la bonificación solicitada entendiéndose que si bien se reconoce que la bonificación tiene carácter rogado y deberá ser instado por el obligado tributario dentro del plazo establecido para la declaración del impuesto, la Ordenanza no dice que ha de presentarse junto con la declaración del impuesto considerando que la postura del Ayuntamiento supone un perjuicio para los ciudadanos no respetando las indicaciones de la Constitución.

Pretensión a la que se opone la representación de la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada no sin antes excepcionar el desvío procesal en que había incurrido la actora puesto que ha sido en el presente proceso donde introduce la solicitud de ingresos indebidos no habiéndolo hecho en vía administrativa ya que la actora solo pretendía que se le indicara si se podía beneficiar la bonificación, y en caso que fuera procedente se rectificaran las liquidaciones practicadas, aplicando las bonificaciones y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/03/2025 11:08	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



definiendo nuevos importes y para el caso que fuera necesario devolver la parte correspondiente a las liquidaciones ingresadas éstas se abonaran en la misma cuenta que fueron cargadas. En todo caso la resolución del recurso fue dictada el 4 de febrero de 2022 notificada a la actora el día 16 de marzo de 2022 por lo que el plazo finalizaba el 17 de mayo de 2022 entendiéndose que se había interpuesto fuera del plazo puesto que la solicitud de 1 de Diciembre de 2022 solicitando de nuevo una rectificación de la liquidación efectuada se realizó una vez transcurrido el plazo de un mes desde que se dictó la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Con carácter previo es preciso instruir que sobre las bonificaciones del IIVTNU se ha ido creando un cuerpo doctrinal emanado del TSJC -de la que es exponente entre otras tantas la sentencia de 24 de Enero de 2019 que nos ilustra que *el punto de partida pasa por recordar que la bonificación que contempla el art.108.4 del TRLRHL es potestativa para el municipio, o lo que es lo mismo de ejercicio discrecional en el ámbito de su potestad tributaria derivada. No en vano utiliza el verbo en tiempo condicional "Las ordenanzas fiscales podrán regular...". En este sentido, la modificación, disminución o restricción cuantitativa o cualitativa de esa potestativa bonificación es acorde al principio de autonomía tributaria de todo ente local, que puede establecer la bonificación legalmente fijada en el artículo citado, ya sea asumiendo íntegramente el contenido del mismo o modificándolo, en el sentido de restringirlo. Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la conformidad a derecho del artículo 9 de la Ordenanza reguladora del Impuesto controvertido, (por todas nuestra Sentencia núm. 903/2011 de 15 de diciembre, dictada en el recurso número 320/1999) confirmadas por el Tribunal Supremo, desde la STS de 29 de mayo de 2008 (recurso de casación núm. 6500/2002), en la que se señala, en lo que interesa, lo siguiente: " El art. 109.4 de la Ley de Haciendas Locales, en su párrafo segundo, defiere a la Ordenanza Fiscal la regulación de cualquier aspecto sustantivo o formal de la bonificación, siempre que guarde el límite de bonificación que establece la Ley estatal, otorgando así a los Ayuntamientos una amplia potestad para regular o no en sus Ordenanzas fiscales esa bonificación y las condiciones de la misma. Un Ayuntamiento puede o no establecer esa*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/03/2025 11:08	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



bonificación, que es de carácter potestativo; para su concesión se requiere el acuerdo previo del Ayuntamiento, en cuyo caso la LHL establece en qué supuestos se puede establecer (sólo puede operar en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte a favor de cónyuge, descendientes y ascendientes), dejando un amplio margen a los Ayuntamientos para regular tanto la cuantía (con el límite del 95 por 100) como las condiciones sustantivas y formales de la bonificación. La Ordenanza Municipal de Barcelona, al regular las condiciones de la bonificación con arreglo a la Ley, no viene sino a ejercer y desarrollar una potestad que deriva de la LHL, que reconoce una amplia autonomía municipal, constitucionalmente reconocida (arts. 137 y 140 de la Constitución), de manera tal que la Ordenanza fiscal puede conceder la bonificación o no concederla y puede regular las condiciones de esa bonificación en el marco que establece la Ley. (...) El Ayuntamiento de Barcelona puede exigir determinadas condiciones para conceder la bonificación (...) ".

Dicho lo anterior la cuestión esencial de la presente resolución estriba en si procede aplicar la bonificación del 95% en el IIVTNU por la transmisión del inmueble a raíz de la aceptación de la herencia del abuelo de la parte actora .Pues bien según resulta de lo actuado en vía administrativa se efectuó la liquidación del IIVTNU el 7 de Diciembre de 2020 y que según se resolvió el plazo para impugnar la liquidación 744523 previo a lo contencioso-administrativo ante el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la Diputación de Lleida, era de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ordenanza General de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público en lo que aquí nos interesa : Salvo previsión legal expresa en contrario, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que tendrán que ser solicitados, mediante instancia dirigida al Presidente de el OAGRTL, o al Presidente del ente local,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 10/03/2025 11:08	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



acompañada de la documentación requerida en la ordenanza fiscal o en la normativa.

3. Salvo los casos en que la normativa vigente expresamente lo establezca, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo. Sin embargo, la solicitud de bonificación tendrá efectos en el mismo ejercicio de su solicitud siempre que la liquidación tributaria que grave el hecho imponible no haya adquirido firmeza.”

Inciendo en la iniciática resolución recurrida la declaración tributaria se presentó fuera del plazo legalmente establecido, dado que en fecha 7 de Diciembre de 2020 se efectuó la liquidación y que no fue hasta el 18 de Marzo de 2022 que se solicitó la bonificación por lo que ya había transcurrido el plazo desde que se pudo solicitar esto es antes de la liquidación efectuada.

TERCERO. Expuesto lo anterior la cuestión efectivamente tal y como declara la representación de la administración demandada la petición de la actora difiere en esencia de lo solicitado en esta vía y ello es constitutivo de un desvío procesal porque difiere en esencia la solicitud de la bonificación a la solicitud de devolución de ingresos indebidos ,por lo que no es procedente resolver la cuestión que suscita la actora ex novo habida cuenta que lo pretendido en vía administrativa siempre fue que se le aplicara la bonificación en el IIVTNU no la devolución de ingresos indebidos porque para que ello suceda es preciso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la LGT que se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones o que la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación o que se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

Desechada la posibilidad de la solicitud de ingreso indebido procedamos a analizar si tenía derecho la recurrente a la bonificación solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la LHL que en lo que aquí nos interesa dispone que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/03/2025 11:08	Signat per Suarez Blavia, Ana;	





1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

De la redacción del meritado precepto se desprende que el requisito para disfrutar de la bonificación es que se solicite en el plazo para efectuar la liquidación, no constando que hubiera solicitado ninguna prórroga es obvio que habiéndose realizado la liquidación e 7 de Diciembre de 2020 cuando lo solicitó el 18 de Diciembre de 2022 ya se presentó fuera de plazo de ahí que la resolución recurrida se ajuste completamente a derecho porque inadmite por presentarse fuera de plazo la solicitud efectuada

Consecuentemente el recurso debe ser desestimado pues se aprecia que la resolución recurrida se ajusta a la normativa de aplicación, no identificándose por otra parte la existencia de ninguna causa de nulidad o anulabilidad que obste a su validez y si en cambio que la recurrente interpuso la reclamación fuera de plazo con lo que la liquidación efectuada era firme y consentida además de que no procedía la devolución de ingresos indebidos por alejarse de lo que constituía el objeto de la liquidación que era si procedía o no la bonificación que no se satisfacía con la carta que remitió la Alcaldesa de Vilaller fuera de los cauces legalmente establecidos .

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley no procede hacer declaración en cuanto a las costas.

En virtud de todo lo expuesto.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/03/2025 11:08	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto [REDACTED] contra la resolución de la Diputación de Lleida – Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales que inadmite el recurso de reposición contra la liquidación 744523 interpuesto contra la resolución de dicho organismo de 4 de febrero de 2022 que denegó la bonificación de la plusvalía que se CONFIRMA íntegramente sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/03/2025 11:08	Signat per Suarez Blavia, Ana;	